

ARTICULOS	CLASES.		ARTICULOS.	CLASES.	
	M.	C.		M.	C.
Tornillos fierro ó madera, en atados ó bultos.....	1	1	Carros y carretones comunes, cada uno 1,500 kilos.		
Tornillos de pié para herreros, carpinteros, en cajas.....	1	1	Cajas de carruaje y otros accesorios, embarcados separadamente.....	A	
Tostadores de maíz, en cajas.....	A		Carros y carruajes para niños, en cajas ó armazones, [sin empaque no se reciben].....	A	
Tubería de madera.....	1	2	Velocípedos y Biciclos, D. en cajas ó armazones.....	A	2
Tubería para calderas.....	1	1	Velas, en cajas.....	1	1
Tubos fierro para agua ó gas.....	1	2	Vestuario militar, en cajas.....	1	2
Tubos de barro para caños.....	1	2	Vestuario militar, en bultos.....	2	2
Tubos de hoja de lata, en cajas.....	A		Vidrio, [véase cristalería].		
Tubos de fierro para chimeneas.....	1	1	Vidrieras en bultos, sin cristales.	1	2
Tubos de fierro para embrocados, en armazones ó cajas.....	1	1	Vidrieras en bultos, con cristales R. D. R.....	A	
Tule seco para sillas, etc., en cajas ó bultos.....	1	1	Vigas, [véase madera].		
U					
Untura para carros, en latas, cajas ó cubiertas.....	1	2	Vinagre embotellado, en cajas ó barriles, R. D. M.....	1	2
Urdimbre [véase alfombra].			Vinos [véase licores].		
Útiles y aparejos de artillería, N. E.....	1	2	Virutas finas, en tercios ó bultos.	2	2
V					
Vajillas de metal «Britania» en bultos.....	A		Vitriolo, en garrafones.....	A	1
Vehículos:			Volantes para maquinaria, de dos metros de diametro ó menos... A		
Carretones, etc., perfectamente empacados, en cajas, armazones, peso exacto.....	A	2	Volantes para maquinaria, de dos metros ó más de diametro [Arreglo especial].		
Carros con manguera, para incendio, cada uno 3,000 kilos.			Y		
Carros para ganchos y escaleras para incendio, que no excedan de 8 metros de largo, cada uno 5,000 kilos.			Yerbas medicinales, N. E.....	1	2
Carros para ganchos y escaleras para incendio de más de 8 metros de largo, [Arreglo especial].			Yeso.....	2	2
Omnibus, cada uno 5,000 kilos.			Yugos y collares para bueyes, en atados.....	1	1
Diligencias, cada una 5,000 kilos.			Yunques.....	1	2
Volantas para carreras, cada una 1,500 kilos.			Z		
Carros para ferrocarriles urbanos, cada uno, 5,000 kilos.			Zaleas de borrego, secas, sueltas.. A		
			Zaleas de borrego, secas, en tercios prensados.....	1	1
			Zaleas de borrego, frescas, en bultos.....	1	2
			Zapatos, en cajas.....	1	1
			Zarzaparrilla, en rama, ó bultos..	1	2
			Zinc, molduras, en atados.....	A	
			Zinc, molduras, armazones ó cajas	1	1
			Zinc, láminas de, en cajas ó barriles.....	1	1
			Zinc, tejos ó planchas.....	1	2
			Zumaque, en bultos.....	1	2

Transportes diversos por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó menos de dos.....	\$	0	05
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	„	0	05
Ganado menor, cada ocho animales, ó fracción de ocho.....	„	0	05
Perros, cada uno.....	„	0	01½
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	„	0	03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	„	0	05
Cadáveres, por uno.....	„	0	10
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor...	„	0	00¼
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	„	0	00¼

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.			Total productos.
		Productos de pasajes.	Toneladas. kilos.	Productos diversos.	
1889	\$ 449 69	28 540	\$ 335 24	\$ 784 93
1890	10,848	5,763 16	1,840 661	15,492 27	21,255 43
1891	36,742	12,783 05	5,939 568	61,513 43	74,296 48

Gastos de explotación en el año de 1891.—\$ 44,578.00.

Monto del capital social.—\$ 1,200,000.00.

Subvención de \$ 5,500 por kilómetro, en efectivo.

FERROCARRIL DE MAZATLAN AL ROSARIO.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 22 de Noviembre de 1883.

Decreto de 3 de Julio de 1886.

Decreto de 28 de Enero de 1888.

Decreto de 31 de Agosto de 1888.

Decreto de 25 de Mayo de 1889.

El trayecto señalado á este ferrocarril por las leyes citadas fué el siguiente:

Entre el puerto de Mazatlán y la ciudad del Rosario, pudiendo prolongarse la vía hasta el punto en que sea conveniente enlazarla con el ferrocarril Central.

En 26 de Junio de 1891 se declaró la caducidad de esta concesión por falta de cumplimiento por parte de la Empresa.

FERROCARRIL DE TEHUACAN A ESPERANZA.

LEY DE CONCESION RELATIVA.

La construcción de este ferrocarril fué hecha por cuenta del Gobierno de la Unión, bajo la dirección de la Secretaría de Fomento; y la explotación se hizo hasta el año de 1883 por contratos particulares. Después se enajenó á una empresa para su explotación.

La ley de concesión á esta Empresa tiene fecha de 28 de Noviembre de 1883.

El trayecto de este ferrocarril es el que consta en la tabla de distancias y estaciones; siendo la longitud de la vía de 50 kilómetros entre Tehuacán y la estación "Esperanza" del ferrocarril Mexicano.

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

Artículos de la ley relativa.

Art. 14. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transpor-

tados. Además, el concesionario tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías nó hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200 pesos. El concesionario podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase.....	tres centavos.
Segunda ídem.....	dos centavos.
Tercera ídem.....	un centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	catorce centavos.
Segunda ídem.....	doce centavos.
Tercera ídem.....	diez centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

El concesionario no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro.

Cadáveres en tren de mercancías, por kilómetro.....	\$ 0 20 por uno.
Cobre acuñado, en segunda clase.....	0 12 por tonelada.
Equipajes, en tren de pasajeros.....	0 50 " "
Idem, en tren de mercancías.....	0 25 " "
Joyería.....	0 02 al millar.
Oro acuñado ó en barras.....	0 01 " "
Plata acuñada ó en barras.....	0 02 " "
Perros, en tren de mercancías.....	0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cincuenta kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En el caso de que la Empresa ó el concesionario exploten la vía por tracción de vapor, las tarifas serán las mismas que rigen actualmente para el Ferrocarril Central, según la concesión de 8 de Septiembre de 1880.

Art. 15. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 14.

Art. 16. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 17. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el art. 14, se anunciará por el concesionario con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 18..... Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 19. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 20. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Esperanza.....	0 ^k 000 ^m .	0 ^k 000 ^m .
Cañada de Morelos.....	17 000	17 000
Carmen.....	18 000	35 000
Miahuatlán.....	4 500	39 500
Tehuacán.....	10 500	50 000

TARIFAS.

Pasajeros.

Primera clase.....	\$ 0 03 por kilómetro.
Segunda clase.....	0 02 " "
Tercera clase.....	0 01 " "

Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

Exceso de equipaje, por tonelada de 1,000 kilogramos \$0 50 por kilómetro.

Mercancías, por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....	\$ 0 14	por kilómetro.
Segunda clase.....	0 12	„
Tercera clase.....	0 10	„

CLASIFICACION DE EFECTOS.

Primera clase.

Abarrotes no especificados.—Aceite en botellas.—Acidos.—Adornos de mármol.—Aguardiente.—Aguarrás.—Alfombras y tapicería extranjera.—Alabastro labrado.—Algodón nacional y extranjero.—Almendra.—Alquitrán.—Añil.—Azogue.—Azúcar.—Azufre.

Carnes frescas.—Calzado extranjero.—Cera extranjera.—Cerveza en botellas.—Conservas alimenticias.—Cuadros y grabados.—Corchos.—Cueros y pieles extranjeros.

Drogas.—Dulces extranjeros.

Efectos de escritorio.—Efectos plateados y dorados.—Efectos químicos.—Efectos de hoja de lata.—Equipajes.—Esculturas.—Especias finas.—Espejos.—Espejos y cristales grandes.—Efectos de fantasía.

Fuegos artificiales.—Frutas secas extranjeras.

Géneros de algodón extranjeros.—Géneros de lino extranjeros.—Géneros de lana extranjeros.—Géneros de seda extranjeros.—Géneros mixtos extranjeros.—Grana.—Guantes.

Instrumentos de música.

Juguetes extranjeros.

Licores extranjeros.—Lámparas.—Loza extranjera.

Maquinaria extranjera.—Marcos para cuadros.—Muebles extranjeros.—Madera labrada extranjera.—Madera fina.

Naipes.

Objetos de lujo, de cobre ó bronce.

Porcelana y cristalería.—Perfumería.—Paja no aprensada.—Pinturas.

Relojes.—Ropa hecha extranjera.—Seda.—Sombreros y gorros extranjeros.

Tabaco extranjero.—Té.

Vainilla.—Velas.—Vino en botellas.

Segunda clase.

Aceite en barriles.—Aceitunas del país.—Albayalde.—Alfombras y tapices del país.—Armas de fuego.—Arneses.

Barniz.—Betún.—Botellas vacías.—Brea.—Brochas.

Café.—Cacao.—Cajas de fierro.—Carne seca ó salada.—Canela.—Cáñamo.—Cera del país.—Cerveza en barriles.—Calzado del país.—Cartón.—Colchones.—Chocolate.

Dulces del país.

Esteras.

Frutas secas del país.—Ferretería.—Fideos y masas.

Galletas, pan y bizcochos.

Heno prensado.—Hilaza.—Hilo de cáñamo.—Hilo prensado.—Hoja de lata en lámina.—Huevos.

Jamones del país.

Lana en pacas.—Leche.—Licores del país.

Maquinaria é instrumentos de agricultura del país.—Madera labrada.—Mantequilla y manteca.—Metales labrados.

Pescado salado.—Paja prensada.—Provisiones saladas en barriles.—Pulque.—Papel del país.

Seda del país.—Sebo en botas ó greña.—Sagú.

Tabaco del país.—Talabartería extranjera.—Talabartería del país.

Vino en barriles.—Vinagre.

Tercera clase.

Abonos para terrenos.—Acero en barras.—Alambre para telégrafo.—Arena.—Alabastro.—Adobes.—Arboles y plantas.—Azúcar moscabado.

Barba de ballena.

Ceniza.—Cereales.—Cimento.—Costales.—Carbón de piedra y vegetal.—Cueros sin curtir.—Clavos.—Cal.

Fierro en lingotes.—Fierro en barras.—Frutas frescas y legumbres.

Herramienta para artesanos.—Harina.—Hielo.—Henequén.—Hilacha.

Jarcia.—Jabón.

Ladrillos.—Libros.—Leña.—Loza del país.

Minerales en bruto.—Mármol en bruto.—Materiales de construcción.—Metales sin labrar.—Maderas sin labrar en piezas de 4 varas.—Madera y vigas.

Pescado fresco.—Palo de tinte.—Piedra tezontle.—Piedra para

pavimentos.—Piedra para molino.—Pizarras.—Piloncillo y panela.—Petates.
 Queso del país.
 Rieles y materiales para ferrocarriles.
 Semillas.—Sal.—Sebo en barriles.—Sosa.
 Tejas.—Tierras y todos los artículos de poco valor no comprendidos en esta lista.
 Vidrio del país.
 Yeso.

Transportes diversos.—Por kilómetro.

Cadáveres, por uno.....	\$ 0 20
Cobre acuñado, por tonelada.....	0 12
Joyería, por millar de valor.....	0 02
Oro acuñado ó en barras, por millar de valor....	0 01
Plata acuñada ó en barras, por millar de valor..	0 02
Perros, cada uno.....	0 01½

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1884.....	18,343	\$ 11,427 64	6,043	813	\$ 32,921 87	\$ 44,349 51
1885.....	15,049	„ 10,077 20	5,857	257	„ 31,905 66	„ 41,982 86
1886.....	12,942	„ 9,111 04	6,603	705	„ 38,271 80	„ 47,382 84
1887.....	14,848	„ 10,080 15	7,669	730	„ 47,437 77	„ 57,517 92
1888.....	17,116	„ 15,376 57	8,764	045	„ 54,500 93	„ 69,877 50
1889.....	19,335	„ 20,673 00	9,858	360	„ 61,564 09	„ 82,237 09
1890.....	20,462	„ 18,459 96	16,625	870	„ 75,744 37	„ 94,204 33
1891.....	17,426	„ 11,087 06	14,381	340	„ 68,684 08	„ 79,771 14

Gastos de explotación en el año de 1891, inclusos los de la conservación de la vía: \$ 48,292.30 cs.

FERROCARRIL DE MERIDA A IZAMAL.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

- Decreto de 15 de Mayo de 1884.
- Decreto de 10 de Marzo de 1886.
- Decreto de 3 de Mayo de 1888.
- Decreto de 3 de Junio de 1890.

El trayecto de este ferrocarril quedó señalado, por las leyes expresadas, de la manera siguiente:

De la ciudad de Mérida á la de Izamal, pasando por Tekantó.

La vía quedó terminada entre Merida é Izamal con desarrollo de 66 kilómetros 848 metros.

Las disposiciones relativas á la explotación son como sigue:

Artículos de la ley de 15 de Mayo de 1884.

Art. 24. La Empresa tendrá derecho á enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República. Lo tendrá asimismo para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella, y en los términos que juzgare convenientes.

Art. 26. La Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otros ferrocarriles bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. La Empresa tampoco podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno Federal, á reserva de la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Luego que se ponga en explotación alguno de los tramos de la línea, la Empresa fijará las tarifas de precios que han de cobrarse, con arreglo á las siguientes bases:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.

TARIFA A.

Tada vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no ocurran á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido aviso de su llegada, pagarán *medio centavo diario* por cada uno de los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos; y *un centavo* por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros.